

DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE MEDELLÍN

AUTO N°025 DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N°058 DE 2016

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
Providencia Recurrida:	Fallo proferido en Audiencia de Fallo, según Acta 003 Procedimiento Verbal diligencia en la que se declara la Responsabilidad Fiscal Proceso con radicado 058 de 2016.
Entidad afectada:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EEPMM con NIT. 890.904.996-1.
Presuntos responsables:	Señores MARTA LUCÍA LONDOÑO TORO, En calidad de Jefe del Área de Recolección de Aguas Residuales de Empresas Públicas de Medellín E.S.P, por la OMISIÓN de pago oportuno del valor \$92.092.959.47 correspondiente al reajuste de la tasa retributiva contenida en la factura de venta del Área Metropolitana del Valle de Aburrá Nro. 20522 del 27 de diciembre de 2010, con fecha de vencimiento del 31 de enero de 2011, por haber ocasionado un detrimento patrimonial en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.220.077), correspondientes a los intereses moratorios derivados de la conducta omisiva respecto al pago de la obligación tributaria, valor debidamente indexado de acuerdo al indicie de precios al consumidor.
Garante:	ROYAL & SUN ALLIANZA SEGUROS (COLOMBIA) S.A., con Nit 860.002.505-7, hoy Compañía de Seguros GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 860.002.505-7, póliza 20057 (folios 83 al 100
Cuantía:	UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.220.077).
Procedimiento:	Verbal
Decisión;	AUTO QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO

I. ANTECEDENTES

En atención a la naturaleza verbal del proceso que nos ocupa, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, realiza Audiencia el día 13 de mayo de 2021, en la que se emite Fallo con Responsabilidad Fiscal, en contra de la señora Martha Lucia Londoño.

La primera instancia en la audiencia, resolvió entre otros asuntos negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora LONDOÑO TORO, y respecto del recurso de apelación, procedió a concederlo.

La norma otorga un término de traslado para que se allegue la sustentación de los medios idóneos para impugnar una decisión administrativa, en este caso el de apelación.

"ARTÍCULO 101. Trámite de la audiencia de decisión. La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas:

d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes" negrillas propias.

En uso del plazo indicado por la norma, el apoderado de la señora Marta Lucia Londoño, el día 26 de mayo de 2021, realiza la siguiente petición:

"Por todo lo anterior, y dado que el objeto, finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, es garantizar la integridad y defensa del patrimonio público, y dado que con el pago desaparece el posible daño y detrimento por sustracción de materia, desaparece también el objeto, finalidad, utilidad del proceso y se hace innecesario continuar con el trámite del mismo.

Por ello solicito muy respetuosamente proceder a la terminación del proceso y su archivo definitivo, con fundamento en el pago realizado y en aplicación de los principios de economía, celeridad, eficiencia, y por haberse logrado el resarcimiento del perjuicio (artículo 29, 209 de la Constitución, 3 de la Ley 1437 de 2011, 24, 16 y 47 de la ley 610 de 2000 y 124 del Decreto 403 de 2020.)

Posteriormente, el día 28 de mayo de la presente anualidad, el mismo apoderado, allega el memorial en el que sustenta el recurso de apelación, pero de manera previa refiriéndose al pago que se hizo del daño patrimonial indica:

"ACLARACIÓN PREVIA Y NECESARIA"

"(...)

"Principal. Dar por terminado el proceso y ordenar su archivo definitivo dado que ya se realizó el pago que cubre el daño-detrimento patrimonial señalado por el despacho el pasado 13 de mayo de 2021 y por tanto ya se cumplió con la finalidad que tiene el proceso de responsabilidad fiscal.

Subsidiaria. En caso de que por alguna consecuencia el despacho no acepte dar por terminado el proceso, darle trámite a los presentes recursos interpuestos y en virtud de los mismos, revocar el artículo primero del fallo del pasado 13 de mayo de 2011. Y en su lugar dictar fallo sin responsabilidad fiscal a favor de Marta Lucia Londoño Toro, por cuanto para ella también operó el fenómeno de la caducidad y además no existió dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones".

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primer término, le corresponde al Despacho considerar las peticiones que elevó el señor apoderado dentro del término para sustentar el recurso de apelación, en tanto que ambas intervenciones, la correspondiente al 26 y 28 de mayo se hicieron dentro del término de traslado para sustentar el recurso de apelación, y por tanto facultan a esta instancia a considerarlas conjuntamente.

Como quiera que la petición Principal, nos lleva a valorar un hecho que debe ser idóneamente probado, como es el pago de una obligación patrimonial, la imagen allegada no comporta una prueba idónea para su evidencia.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia, en Auto del 30 de abril de 2013 señaló:

"Efectivamente la conductancia es la idoneidad que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, lo que supone que la norma legal no prohíbe el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.

La pertinencia se puede describir como la relación inescindible o la congruencia que existe entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, de tal forma que la prueba solicitada resulta impertinente cuando no guarda relación con alguno de los hechos debatidos, lo que conlleva al rechazo de ésta. Aunado a lo anterior considera el Despacho que cuando exista duda sobre ella se puede decretar y será en la sentencia donde se pronunciará al respecto.

La utilidad hace referencia a aquélla prueba que sobra, por no ser idónea".

Entonces el medio probatorio adecuado para acreditar el pago del daño patrimonial, se reitera resulta ser la certificación de la entidad, Empresas Públicas de Medellín, a través de la Oficina de Tesorería, en la que se indique de manera expresa el valor cancelado y el titular de la persona que lo efectúa.

Lo anterior en atención a que no obran suficientes elementos probatorios para decidir la Petición Principal que elevó el apoderado dentro del término para sustentar el Recurso

de Apelación, máxime que en este caso se predica un pago total del valor del daño patrimonial respecto del cual se declaró responsable fiscal a la señora LONDOÑO TORO.

En razón de lo expuesto, encuentra el Despacho necesario decretar en forma oficiosa una prueba dirigida a la Oficina de Tesorería de Empresas Públicas de Medellín, por encontrarse el proceso ad portas de resolver la petición principal.

RESUELVE:

DECRETAR como prueba OFICIO dirigida a la Oficina de Tesorería de Empresas Públicas de Medellín, a fin de que informe dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del envío de la solicitud, si la señora MARTA LUCÍA LONDOÑO TORO efectuó una consignación a favor de Empresas Públicas de Medellín y por concepto de pago de un daño patrimonial cuantificado en valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.220.077), Vencido el término se procederá a resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA TORRES GARCÍA
Contralora General de Medellín

Proyectó: Beatriz E. Colorado A. – Profesional Universitario
Revisó y aprobó: María I. Morales S. – Jefe O. A. Jurídica